



87 9309 22
25

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO
CLAVE : 879309**

**" FUNCION DEL NOTARIO PUBLICO Y LA SEGURIDAD
JURIDICA EN MATERIA AGRARIA "**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

EDITH MARICELA LARA RODRIGUEZ

ASESOR :

LICENCIADO CARLOS ACEVEDO QUILES

CELAYA, GTO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997

270307



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*A ti señor te dedico este trabajo
y te doy gracias por la culminación
de una etapa de mi vida*

A mis Padres:

**Sr. Francisco Lara Rodríguez
Sra. Ma. Elena Rodríguez Torres**

*Con el más infinito amor y
agradecimiento y por el don de
darme la vida.*

Al Licenciado y Notario Público:

Francisco Alejandro Lara Rodríguez

*Por su apoyo total e incondicional y
por creer en mí.*

A mis Hermanos:

**Jorge, Paco, Rocío, Lalo, Laura,
Cuitlahuac y Víctor Hugo.**

*Y demás personas que integran mi
familia con quienes constituyo una
familia unida lo que nos ha
permitido alcanzar nuestros
objetivos de realización personal.*

A mi Asesor:

Lic. Carlos Acevedo Quiles

Por las orientaciones que me dio a lo largo de la elaboración del presente trabajo.

A la Universidad Lasallista Benavente:

Institución que me abrió las puertas al conocimiento del derecho.

A mis Profesores:

Por que gracias a sus conocimientos y consejos he podido seguir avanzando en el perfeccionamiento profesional.

A mis amigos:

En quienes he encontrado apoyo personal, profesional e impulso permanente para seguir adelante.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

* ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO *

1.1	LOS HEBREOS	2
1.2	EGIPTO	2
1.3	GRECIA	3
1.4	ROMA	4
1.5	EDAD MEDIA	5
1.6	ESPAÑA	6
1.7	NUEVA ESPAÑA	15
1.8	MEXICO	18
1.9	EPOCA PRECORTESIANA	24
1.10	EPOCA DE LA CONQUISTA	26
1.11	EPOCA DE LA COLONIA	28
1.12	EPOCA DE MEXICO INDEPENDIENTE	29

CAPITULO SEGUNDO

*** EL OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL ***

2 . 1.- NATURALEZA DEL DERECHO NOTARIAL.	35
2 . 2.- EL NOTARIO PUBLICO.	38
2 . 3 .- IMPORTANCIA SOCIAL DEL NOTARIO PUBLICO.	44
2 . 4.- EL OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL.	45

CAPITULO TERCERO

*** IMPORTANCIA DE LA FE PUBLICA EN LA FUNCION NOTARIAL ***

3 . 1.- GENERALIDADES.	50
3 . 2.- CONCEPTO DE LA FE EN GENERAL.	51
3 . 3.- CONCEPTO DE LA FE PUBLICA.	53
3 . 4.- TIPOS DE LA FE PUBLICA.	56
3 . 5.- CLASES DE FE PUBLICA.	56
3 . 6.- CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.	60

CAPITULO CUARTO

* EL NOTARIO PUBLICO Y LA SEGURIDAD JURIDICA EN MATERIA AGRARIA *

4.1.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL.	65
4.1.1.- LA FILOSOFIA DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	65
4.1.2.- EL ESPIRITU DEL NUEVO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.	66
4.1.3.- LEY AGRARIA DESDE LA OPTICA DEL NOTARIO PUBLICO.	68
4.2.- PLANTEAMIENTO DE PROBLEMAS Y FORMULACION DE HIPOTESIS.	70
4.3.- EL EJIDATARIO COMO PROTAGONISTA PRINCIPAL.	70
4.4.- LA LIBERTAD TESTAMENTARIA Y EL PAPEL DEL NOTARIO PUBLICO.	71
4.4.1.- CASOS DE EXCEPCIÓN A LA LIBERTAD TESTAMENTARIA	73
4.4.2.- EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO	75
4.5.- LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.	77
4.5.1.- ASAMBLEAS ORDINARIAS.	77
4.5.2.- ASAMBLEAS EXTRAORDNARIAS.	78
4.6.- EL NOTARIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES RURALES.	88
4.7.- DEBERES DEL NOTARIO PUBLICO EN RELACION AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	90

CONCLUSIONES

93

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La última enmienda el artículo 27 Constitucional dio lugar a la expedición de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992, que regula en detalle mutaciones diversas a las que nos referimos en esta investigación; estableciendo para el notariado mexicano importantes cometidos y pautas referenciales.

Un factor importante en la nueva Ley Agraria, estriba en la corrección que se pretende de situaciones viciosas de inexactitud y falta de seguridad en la propiedad rústica; buscando a través de los tribunales agrarios dar la certeza y confianza necesarias para revitalizar a un agro descapitalizado, con atraso tecnológico y grandes lunares de pobreza. Por vía Judicial se pretende el respeto cabal y coexistencia productiva de las formas históricas y constitucionales de propiedad rústica, como son el Ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, el tejido de la propiedad rural es una urdidumbre complicada, pero no una maraña inextricable, de lo que si estamos seguros es de las bondades de la Ley Agraria, de

la eficacia de las nuevas instituciones como son los Tribunales y la Procuraduría de la materia, pero sobre todo del aporte valioso del notario mexicano a la seguridad jurídica harán concurrir al campo capitales, experiencia directiva y creativas formas de asociación. El Notario Público, de la misma forma que es garante de la certeza jurídica, estamos seguros que será vigilante de la equidad en las operaciones que tengan que ver con la propiedad rústica y el esfuerzo productivo de los campesinos del país.

El notario mexicano ha dado sobradas muestras de estar constituido por personas hábiles, dignas con capacidad profesional y sobrada experiencia son personas que sin libelo no forma procesal atienden con sencillez y llaneza actos de gran importancia para el patrimonio y las relaciones jurídicas y problemas de los ciudadanos. Al contacto con una multiplicidad de actos jurídicos y problemas de las personas, los notarios públicos aguzan su sensibilidad y perciben con singular claridad las exigencias sociales. Su sentido pragmático y de los fines del derecho, les permite ver con especial óptica las necesidades reales. El Fedatario público mexicano resulta ser un verdadero buscador de la justicia a través de la verdad; su misión es interpretar y dar sentido a la Ley, convirtiéndose en custodios y

defensores de la organización jurídica e inestimables colaboradores de los particulares.

Con la nueva Ley Agraria se busca remediar problemas sociales en el campo, pero no subestimar la seguridad jurídica. A los juristas nos toca conservar y vigorizar este legado e impedir que se frustren las esencias y fines de nuestras instituciones; correspondiendo a los notarios públicos cuya laboriosidad y decoro son incuestionables, otorgar la fe pública de que están investidos, en forma eficiente y acorde con el espíritu de justicia y libertad que informa al nuevo derecho agrario. Apelamos a sus conocimientos y ponderación para que excluyan de los actos jurídicos agrarios improvisaciones y simulaciones, en aras del interés superior de la colectividad. Con ello imprimirán a su función el sello de certeza, autenticidad y solidaridad que le corresponde dentro del orden jurídico nacional. De todo ello la importancia de la función notarial en la transmisión de la propiedad rústica que aquí sostenemos.

SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

* ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO *

- 1.1 LOS HEBREOS
- 1.2 EGIPTO
- 1.3 GRECIA
- 1.4 ROMA
- 1.5 EDAD MEDIA
- 1.6 ESPAÑA
- 1.7 NUEVA ESPAÑA
- 1.8 MEXICO
- 1.9 EPOCA PRECORTESIANA
- 1.10 EPOCA DE LA CONQUISTA
- 1.11 EPOCA DE LA COLONIA
- 1.12 EPOCA DE MEXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO I

*** ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO ***

La seguridad jurídica ha sido una preocupación constante en todos los pueblos desde una concepción primaria que al respecto se pudo tener, hasta nuestra época en donde sistemas jurídicos cada vez más sofisticados nos exigen cumplir con la necesidad de contar con documentos contractuales verdaderos para no dudar de su autenticidad, por lo que en primera instancia es indispensable remontarnos a hacer un análisis histórico de las instituciones que fueron el punto de partida del notariado en los diferentes pueblos que se caracterizaron por tener las civilizaciones más avanzadas de su tiempo por lo que implica retrotraernos a esas épocas.

1.1 LOS HEBREOS.

“ Parece que entre ellos existían varias clases de “scribae”(escribas del rey, de la ley, del pueblo y del Estado) de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece que se les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran Notarios, sino “ amanueses”.”(1)

1.2. EGIPTO.

Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autenticaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar al papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos :

El Profesor Seidl escribe. "En la época más antigua entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de los testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones." (2).

1.3 GRECIA.

“ Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de síngrafos y de un registro público llevado por los primeros, “verdaderos notarios”. Otros hablan de los funcionarios conocidos como “Mnemon” (Promnemon, etc....) de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones o contratos privados. ” (3).

1.4 ROMA

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan de “Tabullaris”; de “Notarius”, etc., con lo que se demuestra que la función notarial estaba dispersa. A través “Tabullaris” y del Tabellio se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado de instrumento, sino de la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la Sponcio, la entrega de las cosas en los contratos reales, Etc.). Y cuando hace falta la forma escrita, los “instrumenti” son escritos que pueden redactar cualquiera porque no exige la intervención del “Tabullaris” o del “Tabellio”.

La generalidad de los actores afirma que el "Tabullaris" precedió históricamente al "Tabellio". El "Tabullaris" desempeña funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos. La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad pero en cambio los "Tabullarius" tenían fe pública por lo que hacía al censo, y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban, surgen al mismo tiempo los "Tabelliones", que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos. Se ve que los "Tabullari" tuvieron su origen de Derecho Público para desempeñar funciones oficiales de censo y los "Tabelliones", su origen consuetudinario, privado.

" En Roma no son los Notarios sino los "Jueces" los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos, de lo que se concluye que el Notario romano es más profesional que funcionario." (4).

1.5 EDAD MEDIA.

Se afirma que en todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios; y aunque es difícil precisar la historia del Notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del "instrumentum" extendido y suscrito por el notario, pues ya en el siglo XII aparece el "Notario" como el representante de la fe pública.

" España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial. En Castilla el fuero Real primero (1255), dice que el oficio de escribanos es "público e honrado e comunal para todos"; y las Partidas después, en los títulos 16 y 19 de la Partida Tercera, construyen el Notariado como una función pública y regular la actuación notarial con bases que han sido el sostén de la institución hasta la Ley Orgánica Española de 1862. " (5).

1.6 ESPAÑA

Según OTERO y VALENTIN, se distinguen seis periodos que van desde la independencia española e Roma hasta la época contemporánea de los cuales sobresalen los siguientes:

PRIMER PERIODO.- Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. CASIODORO, senador del Rey Godo Teodorico, se le atribuye una observación que se ha repetido y aún analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los Jueces del papel de los Notarios afirmando que aquéllos sólo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión prevenirlas.

De este período formal parte también las famosas 46 fórmulas visigodas (año 600), según las cuales los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos son: 1ro.- Los otorgantes; 2do.- Los testigos presenciales. Según ella, el escriba presencia, conforma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se los solicitan. El hecho de que jura en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En el año de 641, se promulga EL FUERO JUZGO "Primer Código General de la Nacionalidad Española". Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Sólo los escribanos escribían y

leían las constituciones (legales), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido.

En este Primer Período se habla del Notario para confirmar los Contratos.

SEGUNDO PERIODO.- Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza porque en él se determina la función como pública. Le dan su sello básico las leyes de Don Alfonso X, El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas.

- a) EL FUERO REAL (año de 1255), habla de escribanos públicos jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas.
- b) EL CODIGO DE "LAS SIETE PARTIDAS", obliga a que "las notas" de los escribanos, se inscribieran en el "libro llamado registro", que es decir escrito de remembranza de los hechos de cada año y que también se llamo minutarario".

Este período cuenta con las siguientes características:

1ro.- Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.

2do.- El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes.

3ro.- Intervenir tres testigos, como mínimo, en las cartas públicas.

4to.- Los escribanos deben llevar su registro o minutario, por año y al final debían poner su seña o signo debiendo conservar el registro.

5to.- Tenía que hacerse la redacción sin abreviaturas, y manuscrito por el notario, o por otro escribano.

6to.- Las cartas podían ser reproducidas, siempre que mediara la autorización del alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales.

7o.- A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.

8o.- En las Partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.

9o.- En cuanto a la eficiencia de las cartas o de las escrituras:

a).- En juicio, el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha.

b).- Si el escribano negaba, la carta sería falsa.

c).- La deposición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

En conclusión, se afirma que en este Segundo Período, las cartas o instrumentos sólo acreditan lo que se celebró, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano sólo es medio para

garantizar una prueba del hecho de celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo sobre obrar de las partes. Es pues, el escribano, un medio para acreditar pruebas.

c).- ORDENAMIENTO DE ALCALA (año de 1348). Dicho ordenamiento contiene dos leyes que interesan al notariado en forma muy importante.- La Primera, que es la Ley Única del Título 16avo, que establece que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar al otro. Y la Segunda, que es la Ley del Título 19avo, del Ordenamiento de Alcalá, que establece que el Testamento debe hacerse ante escribano público, con presencia de tres testigos a lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el establecimiento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

TERCER PERIODO.- Denominado e “Reforma de los Reyes Católicos”

Comprendiendo dos épocas:

a).- La primera, que se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. En esta época, se dictaron 5 disposiciones sobre los escribanos y su competencia. En 1480 se revocaron los oficios de los Consejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar o traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndole que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que “pueda dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna”.

En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ningunos otros escribanos reales no apostólicos dieran fe ni recibieran “los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces”, quedando prohibida la autorización de dichos actos a los Escribanos del Consejo, los Cabildos, los Escribanos de Cámara, y otros. Los Escribanos de Número estaban obligados a dar copia de las cartas “A los Recaudadores de la Alcabalas”,

para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces. Y ratificó la práctica de emplear la escritura pública (forzosamente) en la enajenación de bienes raíces.

De lo anterior se desprende, que la primera época se caracterizó por lo siguiente:

1ro.- Se restringió el nombramiento de los escribanos.

2do.- Se restringió el comercio con los oficios.

3ro.- Se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento.

4to.- Los escribanos reales y los públicos fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales, y relacionados con bienes raíces.

5to.- El valor probatorio de las cartas de los escribanos es relativo e inseguro.

b).- En la segunda época, las disposiciones son todas del siglo XVI, encomendada a un "perspicaz oidor", que no era "del oficio" de escribanos porque les duplicaba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades, por la custodia de los fondos archivados.

En general, son 5 las disposiciones más importantes de esta época:

1ro.- En 1502 los escribanos provistos en oficios renunciados presentarían los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.

2do.- En 1502 se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto privado del oficio. Esta disposición es muy importante, porque reconoce que el fondo de la función instrumental no tiene carácter patrimonial.

3ro.- En 1503 se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.

4to.- También en 1503 se dispuso que los escribanos "asentaron los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieran"; y

5to.- En el mismo año de 1503 se dieron 6 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas.

" En cuanto al PROTOCOLO se ordena que en vez de una relación, sea íntegro y directamente recogido al otorgamiento público; que los originales se conserven por el escribano y éste sólo de copias literales de él. Que cada escribano tenga un libro de protocolo encuadernado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, en las que se contenga toda la escritura por extenso, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y suministros. " (6).

1.7 NUEVA ESPAÑA.

En las tierras de América, Hernán Cortés obtuvo la "Escritura del Ayuntamiento de Azúa", donde practicó la profesión durante cinco años. Bajo la gubernatura de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa a su valor en el campo de batalla. Cuando en 1512 fundó Diego de Velázquez Santiago de Baracoa, y Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar.

Todas las Leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de práctica notarial. Así, vemos que el 9 de Agosto de 1925, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo.

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el siglo XVIII, nos muestra una "monomanía escrituraria" ya que todo entra dentro de la esfera notarial. Esa monomanía subsistiría, que las comprenden y aún las hace con más perfección que los entendidos.

En cuanto a las disposiciones gubernamentales de esa época, encontramos las colecciones o recopilaciones que contienen disposiciones legales

relacionadas con el ejercicio de la función notarial, de las cuales son de mencionarse las siguientes:

El "Cedulario de Puga", que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que el real escribano de mina debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivo.

El "Cedulario Indiano Diego de la Encina", que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia.

"Las Pandectas Hispano-Mexicanos" de "Juan N. Rodríguez de San Miguel", que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado.

Organización Nacional: "Cofradía de los Cuatro Evangelistas", desde 1573, los escribanos de la ciudad de México decidieron formar una cofradía que llamaron "De los Cuatro Evangelistas", cuyas producciones y licencia son del año

1592. En 1777 decayó la institución como agrupación de escribanos porque admitió en su seno a toda clase de personas.

“Real Colegio de Escribanos de México”, un grupo de escribanos de la Ciudad de México obtuvo la licencia para que en fecha 27 de Diciembre de 1772 se fundara solemnemente el “Real Colegio de Escribanos de México”, bajo el patrocinio de los “Cuatro Evangelistas”. (7).

1.8 MEXICO.

DECRETO DE 1834 (Federalista).- El 30 de Noviembre de 1834 se expide el Decreto sobre “Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el D.F.” Estatuye que en cada Juzgado de lo civil existieron anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por sustituidos cuando proceda, conforme a lo establecido por la Ley.

LEY CENTRAL DE 1853.- DON ANTONIO LOPEZ DE SANTANA expidió el 16 de Diciembre de 1853 la “Ley para Arreglo de la Administración de

Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común”, para todo el país. Incluye en su título 8vo., una nueva organización nacional del notariado. Se exige al “Escribano Público de la Nación”, ser mayor de 25 años; tener escritura en forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado una de las materias del Derecho Civil relacionada con la escribanía, y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de 2 años; honradez y fidelidad; aprobar examen ante el supremo tribunal, y obtener el título del Supremo Gobierno. Obliga la inscripción del título en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signo determinados y además inscritos en el Colegio Conserva a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de los oficios de hipoteca.

Un aspecto muy interesante de esta Ley, es que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales.

LEY DE 1867.- Se llama “Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F.” Notario es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Actuario es el destinado para autorizar los decretos

de los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son incompatibles entre sí. Es atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Los requisitos de ingreso para los Notarios son;

1ro.- Ser abogado, o bien, 2do.- Haber cursado dos años de preparatoria, más dos años de estudios profesionales, que incluían cursos elementales de derecho civil, mercantil procesal y notarial. 3ro.- También había que ser mexicano por nacimiento. 4to.- No menor de 25 años. 5to.- Sin impedimento físico habitual. 6to.- Ni haber sido condenado a pena corporal. 7o.- Tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en él depositada. 8o.- Además, tenía que pasar un primer examen de dos horas, ante el Colegio y aprobado presentar un segundo, ante el Tribunal Superior de Justicia, que duraba 1 hora, con la certificación del Tribunal ocurría por su título al gobierno para que pudiera él expedir el "FIAT".

Por lo que se refiere al PROTOCOLO, se formaba con la acumulación de pliegos en papel sellado; se cerraba en Junio y Diciembre de cada año, verificándose los instrumentos otorgados.

Así mismo, durante esta Ley continuaron como válidos los oficios públicos vendibles y renunciables.

LEY DE 1901.- Entró en vigor el primero de Enero de 1902. Explica en su exposición de motivos, que aparte de que el Notario debe ser un profesor de derecho, debe quedar sujeto al Gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número. Obliga a que el Notario actúe asistido de testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios, para que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente. Determina los impedimentos y deberes del Notario y obliga a que el Protocolo sea llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final, y que pueden llegar hasta cinco debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción. También obliga a llevar un libro llamado de "extractos" y fija reglas para ciertos instrumentos, como son "protestas", "notificaciones", "protocolizaciones", etc.; pero no distingue entre "acta" y "escritura".

Así mismo exige; que el Notario tenga Título de Abogado y que otorgue fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación.

Durante la vigencia de esta Ley, se prohibió que el Notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1932.- Afirma y moderniza la que derogó en 1901, insistiendo en que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado. Defina al Notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes.

El ámbito de actuación del Notario adscrito se hace mucho más importante, ya que queda autorizado para actuar, indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento. Además el adscrito supe necesariamente al de número en sus faltas temporales; y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito lo substituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año y medio anterior a la cesación.

Esta Ley suprime el libro de extractos y solamente obliga a llevar un índice por duplicado.

Aunque se prohíbe al Notario el ejercicio de la profesión de Abogado, se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, o resolver consultas verbales o por escrito, ser árbitro o secretario en Juicio Arbitral, y redactar contratos privados u otros aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.

LEY VIGENTE DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945.- Reitera el carácter público de la función y la fase de profesional del derecho que tiene el Notario, por lo cual esté obligado a guardar el Secreto Profesional. Precisa que el Notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados daban o quieren dar autenticidad conforme a las Leyes.

El Protocolo continúa constituido por libros empastados, y en número máximo de 10 en su uso.

Esta Ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre el "instrumento-escritura" y el "instrumento-acta", que se basa en a diferencia del contenido, pues si en el primer caso de negocio jurídico en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

Se suprimen las "minutas" que sólo daban derecho a obligar a la contraparte a otorgar en Escritura Pública el contrato que contenía la minuta.

" De todas las muy útiles reformas que se incluyen en esta Ley, la de más trascendencia es indiscutiblemente el "SISTEMA DE EXAMEN DE OPOSICION", que obliga a todos los aspirantes al notariado, a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, para estar en aptitud de hacer un buen papel en los exámenes, ya que aunque el suyo sea brillante, no le dan derecho a ocupar la vacante, sino es aún más brillante que el de los demás aspirantes que se presenten a la oposición. AL SISTEMA DE OPOSICION se le debe en gran medida el enaltecimiento de la profesión notarial en nuestra Patria."(8).

1.9.- EPOCA PRECORTESIANA.

“En la América descubierta por Colón en 1492, algunos de los pueblos que la habitaban, participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros. No contaban con un alfabeto fonético, su escritura era ideográfica, por medio de la cual hicieron constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de los tributos y las operaciones contractuales. Y entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, estaban: aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomies y mayas. A pesar de sus sistemas de vida, costumbres e instituciones, existían características comunes reformadas por el predominio del pueblo azteca. Este último pueblo fue el más agresivo, el conquistador y el dominador, que impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones”.

Y es verdad que no se puede conservar de modo perfecto la historia si no se consigna por escrito; y es sabido que esos pueblos primitivos no tuvieron escritura propiamente dicha, sino que se valían de la jeroglífica, a la que ayudaba la tradición que oralmente se enseñaba en las escuelas de los templos. La pintura

jeroglífica en lo general venía a reducirse a anales o efemérides. Consignaban con claridad los años y su sucesión, de suerte que tenían una cronología perfecta ; y como al lado del año correspondiente colocaban el acontecimiento que querían consignar, unían a la cronología la relación de los sucesos históricos. Pero además, en los jeroglíficos pintaron también sus peregrinaciones, formaron cartas geográficas, dieron cuenta de los tributos y figuraron sus costumbres. Pudieron, pues, nuestros antiguos pueblos dejarnos, no solamente la historia de sus hechos, sino la de sus costumbres públicas y privadas, sus ideas religiosas, sus conocimientos astronómicos, su cronología y sus supersticiones, su organización política, y en una palabra, el conjunto de su civilización. De aquí la primera fuente histórica antigua de los jeroglíficos, como obra que resalta y hacen recordar la vida de aquellos pueblos.

1.10 EPOCA DE LA CONQUISTA.

En la época de la nueva España, Hernán Cortés, conquistador español, ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una Escribanía del Rey, con resultados infructuosos; pero más tarde, le fue otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practico su inclinación por las cuestiones del

notariado, durante un lapso de cinco años. Y durante la Gubernatura de Diego Velázquez, obtuvo una escribanía en recompensa a su valor en el campo de batalla. En efecto; cuando en 1512 fundó Diego Velázquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros siete años de práctica de escribanos, que aunados a los cinco de Asúa, dan un total de quince años, de los cuales trece son en calidad de escribano.

“Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aún debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistador se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal del Castillo menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañara, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañara, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo.

Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy.

Durante la conquista, los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de la época. Cabe hacer mención que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. Colón al regresar a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la isla la Española, en donde siguió ejerciendo sus funciones de escribano, y a quien se le considera el primero en ejercer tal actividad en América.

1.11 EPOCA DE LA COLONIA.

“Todas las Leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación de la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. Así, vemos que el 9 de agosto de

1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendoza Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya". El protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal es de Juan Fernández del Castillo, correspondiente al año antes citado.

La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas, fue inicialmente la vigente en Castilla, que fue complementada por Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales que resolvían casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de indias.

1.12 EPOCA DE MEXICO INDEPENDIENTE.

En esta época, nos encontramos con lo siguiente:

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la

misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. Pero en 1812 entró en vigor, en forma precaria, la Constitución de Cádiz.

Las Cortes Españolas como Poder Legislativo expidieron el 9 de octubre de 1812, un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, concediendo en sus artículos 13 y 23, a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. Y la legislación positiva española, las Leyes de Indias, Decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México después de la consumación de la Independencia, como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Mas con el transcurso del tiempo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatina pero firmemente separaron el derecho español del mexicano. Y es a partir de la Independencia, cuando se hace obvio, por el régimen político imperante de la República Mexicana, haber fluctuado entre federalismo y centralismo; cuando el federalismo ha sido el sistema, la materia notarial es local; cuando el régimen ha sido el centralismo, las disposiciones notariales son generales, de aplicación en todo el territorio.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos; Providencia de 13 de noviembre de 1828 de la Secretaría de Justicia comunicando a la de hacienda, que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan. Circular de la Secretaría de Justicia de 1º de agosto de 1831, concerniente a Requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y Territorios, en la que se asienta textualmente: "El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen título de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada propiedad en sus costumbres, como que se ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos; y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. De aquí es que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiran a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa a los interesados, sino antes bien, reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia. Con tal objeto, ha tenido a bien disponer el Exmo. Sr. vicepresidente que la Suprema Corte de Justicia no admita a examen a los que aspiren a tales nombramientos en

el Distrito Federal y Territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado legalmente que después de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, o no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados, y calificado su actitud por el mismo colegio. Además deben producir una información de buena vida y costumbres en que deberá oírse al Sindico del Común, y que se extienda a probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad”.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- NERI Argentina I; Tratado Teórico y practico de derecho Notarial, Volumen I, Ediciones de Palma, Buenos Aires., 1969, Página 4.
- 2.- IBEDEM, Pagina 6.
- 3.-IBEDDEM, Página 11.
- 4.-IBIDEM, Página 13.
- 5.- NERI. Op. Cit.; Página 15.
- 6.-PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Derecho Notarial, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1993, Página 8.
- 7.- IBIDEM, Página 19.
- 8.- CARRAL Y DE TERESA, Derecho Notarial y Registral, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1991, Página 9.

SUMARIO

CAPITULO SEGUNDO

*** EL OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL ***

- 2.1. NATURALEZA DEL DERECHO NOTARIAL.
- 2.2. EL NOTARIO PUBLICO.
- 2.3. IMPORTANCIA SOCIAL DEL NOTARIO PUBLICO.
- 2.4. EL OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL.

CAPITULO II

*** EL OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL ***

2.1. NATURALEZA DEL DERECHO NOTARIAL.

“ Inspirados en el ensayo del distinguido y notable Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic. Mariano González Leal, abriremos el presente capítulo señalando que el Derecho Notarial existe y posee autonomía jurídica, lo cual actualmente queda fuera de toda duda.”(1).

“ En efecto, la autonomía de una disciplina jurídica queda indiscutida según Velotti, se es susceptible de ser estudiada con independencia de otras ramas del derecho. Aun de aquella de la cual se desprende con mayor inmediatez, agregaríamos nosotros, lo que constituye la autonomía científica; y si es capaz de ser impartida con desvinculación de cualquiera otra de ellas en las Universidades, lo que constituye la autonomía didáctica.”(2).

El Derecho Notarial posee autonomía científica, y la menor prueba de ello son las decenas de libros que específicamente tratan sobre esta disciplina y los que año con año se editan en los países de cultura occidental-cristiana, mas concretamente en los de tradición jurídica latina, particularmente España, Argentina, y en menor medida México. A mayor abundamiento, debe recordarse que en Argentina la ciencia del Derecho Notarial constituye una carrera profesional desvinculada de la abogacía en estricto sentido, y existe hasta una Universidad Notarial constitutiva de la mejor prueba sobre la posibilidad de estudiar, las diversas cuestiones relativas a la Notaria, al Notariado y a cuanto ello atañe con diáfano separación de las diversas disciplinas derivadas del gran tronco común del Derecho Civil. Algo similar, toda proporción guardada existe en México, cuanta habida de que en la Universidad de Guanajuato posee una Especialización en Notaria Pública, lo que junto con la Especialización en Notaria Pública. Lo que junto con la Especialización en Negociación Colectiva. la Maestría en Administración y la Maestría en Ciencias Jurídico Penales, han venido a conferir a la antigua Escuela de Derecho el carácter de Facultad.

Pero mayormente se advierte la autonomía científica del Derecho Notarial si se toma en cuenta que, aún vinculada estrechamente con su género

conexo dentro del gran mundo del Derecho Civil, la práctica notarial posee cuerpos legislativos específicos, la Ley del Notariado y el Reglamento de Notarios, por ejemplo, y las actividades y objetos perfectamente definidos, diversos de los que caracterizan la labor del postulante civilista. A este último compete litigar por el esclarecimiento del derecho cuya tutela se encomienda a su representación legal, a aquel, la fedación de hechos en los que, por definición y esencia debe carecer de interés Personal.

Así las cosas, mientras que el postulante civilista compete específicamente la defensa de un derecho contra una contraparte, y la parcial participación en la lista, al Notario, ajeno y aún más superior a los intereses específicos del otorgante, debe interesar al tutela genérica de los intereses de quienes ante él comparecen, manteniendo con absoluta honestidad, su imparcialidad frente a ellos y procurando en todo su bien.

Si el postulante tiene la obligación de ser parcial, el Notario tiene la contraria; la de imparcialidad. De ello deriva la prohibición al Notario para participar como tal en los asuntos de que se ha entendido como postulante,

prohibición contenida en la actual Ley del Notariado Guanajuatense, y cuya conculación aquí es altamente sancionada.

En otras Leyes del Notariado Nacionales, y en algunas legislaciones extranjeras, la consideración anterior trasciende más allá : en forma genérica queda prohibido al Notario ejercer la profesión de abogado y viceversa. No faltan quienes, sin embargo, apoyándose en garantía constitucional de libertad de trabajo, combatan tenazmente tal pronunciamiento, aunque en sentido contrario se argumenta que tal limitación no constituye una prohibición en el estricto sentido del término, sino, cuando mucho, una opción profesional.

Tiene en su consecuencia, perfectamente delimitada la naturaleza de sus funciones el Notario Público en cuanto a su actividad, a cuya esencia aludiremos luego con mayor amplitud, es definitivamente separable de la del civilista genérico y susceptible de ser estudiada con diáfana limitación científica de las demás disciplinas que conforman el tronco genérico del Derecho Común.

2.2. EL NOTARIO PUBLICO

El artículo 2do. De la vigente Ley del Notariado en nuestro Estado de Guanajuato expresa que "Notario es el funcionario revestido de fe pública para fedetar los hechos y actos a los que los sujetos deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes".

La homóloga Ley del Notariado del Distrito Federal de 1932 establecía en su Artículo 2do. Un concepto substancialmente concordé con el anterior :- "Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes .

La Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de Enero de 1980, establece en su Artículo 10 :- "Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en los que se consignen los actos y hechos jurídicos".

Con el respeto que nos merece el legislador Capitalino, diferimos diametralmente de alguno de los conceptos y de casi todos los términos contenidos en la definición legal últimamente transcrita.

En primer lugar, no parece del todo conveniente desde el punto semántico el término "autenticar", cuyo uso, aunque frecuente, no ha sido aceptado por la Real Academia, por lo que resulta conveniente abstenerse de su empleo. Quizás la reticencia de la Academia se deba a la dificultad para que un adjetivo (auténtico) se vuelva verbo como parte de magia, sin que exista plena identidad de conceptos. El Notario no autentica nada, simplemente CERTIFICA la autenticidad de algo.

El Legislador Guanajuatense más pulcro en el manejo del idioma que el Capitalino, utiliza la correcta expresión de "dar autenticidad", en vez del inaceptable neologismo "autenticar" que emplea su homólogo, y que bien pudo substituir por autentificar, legalizar, atestar, certificar, formalizar, firma, refrendar o sancionar vocablos todos éstos de uso adecuado en el castellano idioma.

En otro orden de ideas, la fedación notarial no debe limitarse, como quiere el legislador capitalino a actos y hechos jurídicos. Debe tener facultad para referirse también a actos y hechos no jurídicos. Nada debe impedir que contrate el rogante los servicios de un Notario para acreditar que el 20 de Enero de 1985 cayó un diluvio sobre la comunidad rural de Rabanillos con la sola finalidad de dejar de tal acontecimiento de la naturaleza una constancia histórica desvinculada de cualquier finalidad jurídica. Atenta la literal redacción del precepto en comento, el Notario capitalino debería abstenerse de complementar la apuntada rogación, porque misma se refiere a redactar un hecho no jurídico.

La Ley Guanajuatense, con mejor sentido, a nuestro modo de ver, habla de "actos y hechos" en forma genérica, sin limitar la exigencia a que se trate como en el Distrito Federal, de "actos hechos jurídicos".

" Que el Notario es un "Funcionario Público" parece ser concepto en que se han conciliado las otras encontradas pugnas al respecto surgidas."(3).

La Ley Francesa de 1803, surgida de la Revolución, estableció por primera vez en forma específica este carácter, pero el mismo venía utilizándose, si

bien en forma táctica, en España, por lo menos desde la Leyes del Toro. En efecto, para ejercer la Escribanía era necesario la obtención de Real Despacho que importaba el minucioso desahogo de amplias probanzas genealógicas de "limpieza de sangre", promovidas por el aspirante a completa satisfacción de la Real Justicia. Tal exigencia, común para todos los funcionarios de la Corona, derivadas del pronunciamiento del Cardenal Cisneros, en la época de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, tendiente a evitar la monopolización de los puestos públicos por sefarditas, los que durante los siglos anteriores habían concentrado los más importantes cargos en la Castilla Nueva y Vieja.

" Que el Notario es depositario específico de la fe pública, por delegación expresa del Estado, queda también fuera de discusión, en cuanto a que constituye ésta la principal característica de su función. Deriva de la fe pública del "Ius Imperium" del Estado. "(4).

" Acercada nos parece la definición de FE PUBLICA como, "garantía que de a el Estado de que son ciertos determinados actos que interesan al derecho", que dan BALLINI y GARDEY."(5). " Pública es la fe de que se habla

porque según expresa PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercutan en la Sociedad."(6).

Sin embargo, la fe pública que el notario posee específicamente determinada para cierto tipo de actos. No es válida, por ejemplo, la celebración de un matrimonio ni la recepción de una declaración sumaria ante Notario, porque el Estado ha investido de fe pública a otros funcionarios con la específica finalidad de que actúen en tales casos:- el Oficial del Registro Civil en el primero, y el Secretario Judicial en el segundo.

La fe pública Notarial es, pues específica y determinada para ciertos y particulares casos cuya enumeración deriva de las leyes correspondientes.

De este modo, nos parece casi del todo aceptable la definición del Notariado de la Ley Guanajuatense, aunque a nuestro juicio debería agregarse en ella la exigencia profesional jurídica, en cuanto que es requisito indispensable la obtención de una previa calificación académica, la Abogacía, para la opción a la especialidad notarial.

Así, definiremos al Notario, en cuanto profesional del derecho, de la siguiente manera:- “Llamase Notario al abogado que ha sido revestido por el Estado de fe pública para, en cuanto funcionario, fedatar los hechos y actos a los que los rogantes deben o quieran dar autenticidad conforme a las leyes”.

2.3. IMPORTANCIA SOCIAL DEL NOTARIO PUBLICO.

Si el Notario Público tiene el carácter de profesional del derecho con específicas funciones dentro del ejercicio de su carrera, y si tales funciones comprenden la fedación de una amplia gama de contratos, declaraciones unilaterales de voluntad y asentamiento de hechos y actos jurídicos y extrajudiciales, es evidente que su papel dentro de la sociedad es de importancia notoria. Lo anterior se sigue con diáfana transparencia de que el Notario es el funcionario idóneo para sancionar como válidos cuantos instrumentos lleven incita tal exigencia legal, y aún que ellos cuya seguridad procuren las partes “ad cautela”; es decir, sin exigencia específica por imperativo formal. Actos de los cuales derivan consecuencias relevantes para la vida familiar, verbigracia, Testamentos ; para la economía social, por ejemplo Constitución de Sociedades Mercantiles y Civiles, o para el perfeccionamiento de los contratos, como los de compraventa de

inmuebles, requieren la intervención del notario en cuanto formalidad de importancia determinante. Si esta es apegada a derecho, orientadora de las partes y correcta en la forma y en el fondo, se zanjarán, aún antes de su inicio, cuestiones enojosas y litigios futuros. De ello deriva la expresión popular "notaría abierta, juzgado cerrado".

En síntesis, en el Notario deposita el Estado de una de sus atribuciones definitorias, "la fe pública", otorgándole además autonomía de actuación, sin más limitaciones a la misma que las que de las leyes sustantivas y adjetivas puedan derivar en cada caso. Ello lo transforma en una pieza clave en la sociedad a la que debe servir, como funcionario delegado del Estado y como titular de una de la más honrosas concesiones del ente público.

2.4. EL OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL.

Demostrado así que el Notario Público tiene relevante importancia en la sociedad, se sigue de ello su actuación debe obedecer no solo la escritura ética profesional, lo que debe definir y caracterizar su actuación, o atraerle en su defecto, como procuraremos demostrar en la conclusión de este en su defecto,

como procuraremos demostrar en la conclusión de este trabajo, serias sanciones, sino también a una serie de principios técnicos científicos el Derecho que garanticen una actividad profesional confiable para el rogante. Puede concluirse así, con GATTARI, que el Derecho Notarial reúne los siguientes objetos fundamentales:

“ a).- Regular la técnica del deposito por el Estado de la fe pública específica reservada al Notario.

b).- Regular la técnica del empleo de la misma fe pública por parte del Notario.

c).- Regular las condiciones de la certeza y de la seguridad jurídicas a través de la técnica notarial (aspecto teleológico fundamental).

d).- Otorgar a la prueba y a los medios de prueba una de las maneras más relevantes de su propia existencia (aspecto de los efectos).”(7).

Así, como también señala GATTARI:

“Estas potencias me hacen la impresión de la energía atómica. Bien usadas, sirven para proporcionar a la sociedad y al hombre un medio que coadyuva al perfeccionamiento de ambos. Pero su mal uso puede causar desastre sin medidas, al igual, que el átomo descontrolado representa una energía espantosamente maléfica”.

“De allí el sumo cuidado de que debe tener quien en sus manos posee tales poderes. Ese cuidado le debe conducir, en primer lugar, a un verdadero conocimiento de tal objeto; luego a una apreciación real moral que, precisamente, constituye el horizonte de su propia trascendencia personal”.(8).

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- GONZALEZ LEAL MARIANO.- El Objeto del Derecho Notarial.- Poder Judicial.- Boletín del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, número 32, Febrero-Marzo, 1985, Página 45.
- 2.- VELLOTTI GUIUSEPPE, Diritto Penitenziario, Enciclopedia Porense, Página 245.
- 3.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, Página 145.
- 4.- IBIDEM, Página 153.
- 5.- IBIDEM, Página 154.
- 6.- IBIDEM, Página 154.
- 7.- GATTARI CARLOS N; El objeto de la ciencia del Derecho Notarial; Editorial de Palmas, Buenos Aires, 1969, Página 151.
- 8.- IBIDEM, Página 151.

SUMARIO

CAPITULO TERCERO

*** IMPORTANCIA DE LA FE PUBLICA EN LA FUNCION NOTARIAL ***

- 3.1. GENERALIDADES.
- 3.2. CONCEPTO DE LA FE EN GENERAL.
- 3.3. CONCEPTO DE LA FE PUBLICA.
- 3.4. TIPOS DE LA FE PUBLICA.
- 3.5. CLASES DE FE PUBLICA.
- 3.6. CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.

CAPITULO III

**** IMPORTANCIA DE LA FE PUBLICA EN LA FUNCION NOTARIAL ****

3.1.- GENERALIDADES.

Todo el sistema de la Fe Pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de Fe Pública, que se impone por el otorgamiento de un Poder Jurídico con efectos de fehaciencia. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el estado de animo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de Fe Pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o

no queramos creer en ellos, traduciéndose en “una verdad oficial que todos están obligados a creer”.

La exigencia de certidumbre y notoriedad que deben tener los actos públicos relacionados con la actividad legislativa, administrativa o judicial, se impone cuando se trata de actos relativos o particulares; Ya que, si el Estado tiene el deber de proteger los derechos privados y garantizarlos contra todo intento de violación, es indudable que solamente puede proteger aquellos cuya existencia le consta sin posible duda. Tal es el fundamento de la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos necesarios para acreditar en cualquier momento que un hecho jurídico se produjo.

“ A grandes rasgos este es el fundamento de la FE PUBLICA NOTARIAL, ya que su función principal es la de dar seguridad y certidumbre jurídica a las relaciones entre particulares, en virtud de la fijación auténtica de actos o hechos percibidos por el Notario.”(1).

3.2. CONCEPTO DE FE EN GENERAL.

El que tiene FE, tiene una creencia una convicción, una certeza, una seguridad o una confianza, en conclusión se busca tener una "relación de verdad entre el hecho y el dicho".

Etimológicamente FE proviene del latín "FIDES" que significa:- Fe, confianza. Por lo tanto el MAESTRO FCO. JAVIER GUIZA ALDAY, la define en los siguientes términos:- "Palabra que se da o promesa que se hace con cierta solemnidad o publicidad. Certificación o testimonio sobre la veracidad o legalidad de un acto o contrato. Documento que acredita o certifica algún hecho como exacto".

Todo acto de asentamiento tiene dos fuentes :- La Evidencia y la Fe. Un hecho es EVIDENTE cuando esté presente a nuestro conocer directo, por la vista. Y en cuanto a la Fe, manifestamos que a veces se asiente a un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso del acto de Fe. Como estos casos el hecho o el objeto conocible no se revela así mismo por su presencia, sino que esté alejado sea por el espacio o por el tiempo, nuestro asentamiento ya no se impone por un acto de conocimiento; ha de ser, ante todo, acto de voluntad, pues no revelándose cierta y necesariamente al objeto mismo por su presencia, algo

ajeno por completo al objeto y al sujeto, debe inclinar y vencer la voluntad a verificar necesariamente el acto de asentamiento.

“ Es algo extrínseco, al margen del objeto conocible y del sujeto que ha de conocerlo; es algo que arranca el asentamiento a un objeto o hecho no evidente (no presente), se llama autoridad. La clase y origen de esa autoridad nos da el grado de poder persuasivo o imperativo de su declaración o de su narración.”(2).

3.3. CONCEPTO DE FE PUBLICA.

El fundamento de la FE PUBLICA se encuentra en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, a fin de las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y haga prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho.

La FE puede considerarse de un modo individual, referida al hombre aislado, o puede entenderse desde un punto de vista social o colectiva, referida a

la totalidad o a la mayoría de los súbditos de un determinado grupo social. La primera se considera Fe Individual, porque depende de cada sujeto, se forma en nosotros mismos y llegamos a ella, por un proceso intelectual fundado en hechos relacionados por nuestra razón, o bien por método racional apoyado y robustecido por la gracia sobrenatural (Fe Religiosa). Desde el segundo punto de vista de consideración de la Fe, es decir, de la Fe Pública o Colectiva, no cabe duda que puede llegarse a una convicción o creencia común por una suma de procesos intelectuales; entonces éste sentimiento o creer colectivo, da lugar a lo que pudiéramos llamar la acepción vulgar de la Fe Pública. Pero esta aceptación vulgar de la idea de Fe Pública no coincide con el sentido jurídico que la expresión tiene; jurídicamente la Fe Pública supone la existencia de una verdad Oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente, sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.

Los dos sentidos, vulgar y jurídico de la expresión Fé Pública entran en dos posiciones en cierto modo opuestas. Dar Fé - jurídicamente - equivale a

atestiguar solemnemente; es un acto positivo; en cambio Dar Fé en sentido vulgar o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta; es una actitud pasiva.

La facultad de atestiguar solemnemente no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona privada, sin una especie de investidura ; debe ser exclusiva de los Funcionarios o Autoridades a quien el estado la encomienda. Por eso es su aceptación técnica puede definirse la FE PUBLICA como "la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo".

Desde el punto de vista de EDUARDO COUTERE (citado por EDUARDO PALLARES), " la "Fé es, ... la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública". Y por "Pública quiere decir notaria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos". En este sentido concluye manifestado que "Fé Pública vendría a ser entonces, en el sentido concluye manifestando que "Fé Pública vendría a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notaria y manifiesta".(3).

3.4. TIPOS DE FE PUBLICA

Podemos hablar de dos tipos de Fé Pública:

a).- FE PUBLICA ORIGINARIA.- Que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captando directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario es documento preexistente. Estamos en presencia de la Fé pública derivada, cuando vemos la fórmula "concuerta con su original" u otra semejante.

b).- FE PUBLICA DERIVADA.- " Es aquella en que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la "videncia" del funcionario es otro documento preexistente. Estamos en presencia de Fe Pública derivada, cuando vemos que la fórmula concuerda con su original u otra semejante."(4).

3.5. CLASES DE FE PUBLICA.

Existen diversas clases de Fé Pública, entre las cuales las más importantes son:- La Fé Pública Administrativa, La Fé Pública Judicial, La Fé Pública Extrajudicial o la Fé Pública Notarial y al Fé Pública Registral.

a).- LA FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.- Consiste en dar notoriedad y valor a los hechos auténticos o a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho Público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. No tiene por su especial índole, un organismo exclusivo a quien esté encomendada; la puede ejercer tanto los Funcionarios cuya misión específica es certificar (por ejemplo los Secretarios de Ayuntamiento, o de Patronatos, de Entidades Estatales o Paraestatales, etc.), como aquellos otros que tienen autoridad autónoma, aunque sea dentro de las facultades regladas ; pero siempre han de tener jurisdicción, sea propia, sea legalmente delegada (como son entre otros Gobernadores Civiles, Directores Generales, Jefes Nacionales de Sindicatos).

b).- FE PUBLICA JUDICIAL.- Es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el Secretario Judicial, cuya función autenticadora es, esencialmente, igual a la del Notario; diferenciándose sólo en los modos de intervención.

c).- FE PUBLICA EXTRAJUDICIAL O FE PUBLICA NOTARIAL.-

Existe un incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. La contestación de semejantes acontecimientos constituye la arbitra propia de la Fé Pública Notarial.

EDUARDO COUTERE, define la Fé Pública Notarial diciendo que es "la exactitud de lo que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos".

La Fé Pública Notarial llena una misión preventiva de profilaxis jurídica, que se traduce en la preparación de las pruebas preconstituidas que a diferencia de las simples, no nacen en el curso de un Juicio, sino que son anteriores a el y en principio serán suficientes para resolver el pleito o impedir que éste se plante.

Esta misión de preparar y elaborar la prueba preconstituida es lo que caracteriza la Fé Pública Notarial. Por esa finalidad puede llegarse a formular su concepto de FE PUBLICA NOTARIAL como la:- "Función Pública y técnica por

cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal”.

En nuestro derecho la Fé Pública Notarial deriva de la propia Ley, revistiendo a una persona de Fé Pública para regular las relaciones entre particulares, dándole a esa persona la calidad de NOTARIO PUBLICO.

Por tal razón se considera que la Fé Pública Notarial es la “calidad propia que la intervención notarial otorga a ciertos instrumentos”. Ya que dicha cualidad consiste en el hecho de que los documentos notariales hacen prueba plena respecto de su contenido, no solo contra las partes que los otorgan sino también con relación a terceros y salvo con las limitaciones que la Ley consigna.

d).- FE PUBLICA REGISTRAL.- “ El Registro Inmobiliario según LAVANDERA (citado por BAUÑUELOS SANCHEZ) es una manifestación de la Fé popular, en virtud de que “la escritura establece una verdad para todos; la existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para extenderlos a terceros debía publicarse notificándosela solemnemente, para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase. La forma documental era

pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos. Pero sólo producirlos cuando se abriese el Protocolo para ejercitar el derecho en la Vía Judicial, en sus preliminares". "La inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto". El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia para desplegar la autenticidad su fuerza probante del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de inscripción."(5)

3.6. CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.

El testimonio del Notario tiene dos características que lo distinguen del testimonio vulgar:- Primero, es un testimonio rogado; y segundo no tiene otro campo libre que el del instrumento público. Como el Notario no puede ser testigo fuera del instrumento público que autoriza, resulta que relata los hechos en el momento en que suceden, sin siquiera poder alterarlos, ya que para la formación del instrumento se requiere el asentamiento de las partes, que son protagonistas. Tampoco puede alterar ni la fecha ni el lugar ya que la inalterabilidad del Protocolo, por su foliación, numeración y fecha progresivas, se lo impide.

De lo anterior se deduce que por ser el testimonio del Notario un testimonio rogado, cuyo campo sólo puede ser el instrumento público, es propio para que la Ley conceda los efectos de fehaciencia que le ha otorgado.

Independientemente de lo anterior las características fundamentales de la FE PUBLICA NOTARIAL se traducen en las siguientes :

“ a).- UNA FESE DE EVIDENCIA, de este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. En cuanto al Autor se requiere: - 1ro.- Que se apersona pública (Notario Público); 2do.- Que vea o narre el hecho ajeno. De lo anterior se ve, que de este autor no se precisa el acto de fe, sino de conocimiento directo. Se trata del autor, de quien deriva el acto de fe para el destinatario. El autor jamás produce un acto de fe, pues para él, el hecho o acto es evidente. El acto de fe, se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto o sea, para los destinatarios del documento. Por eso se afirma que el autor “recibe el acto” y “da fe de él”, “No recibe la fe”, sino que la “da”. El caso es completamente contrario cuando se trata del destinatario que “no recibe el acto”, sino que “recibe la fe”.

b).- El acto es evidencia, se produce revestido de solemnidad, por que se produce dentro de un procedimiento ritual fijado por la Ley.

c).- Una fase de objetivación, en cuanto a que el hecho percibido debe de convertirse en "cosa corporal", en un "hecho narrado", sobre un papel, sin el cual no había documento."(6).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- NERI, Op. Cit., Página 375.
- 2.- IBIDEM. Página 376.
- 3.- IBIDEM, Página 375.
- 4.- CARRAL, Op., Cit., Pág. 58.
- 5.- IBIDEM, Página 61.
- 6.- IBIDEM, Página 62.

SUMARIO

CAPITULO CUARTO

*** EL NOTARIO PUBLICO Y LA SEGURIDAD JURIDICA EN MATERIA AGRARIA ***

- 4.1. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.
 - 4.1.1.- LA FILOSOFIA DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
 - 4.1.2.- EL ESPIRITU DEL NUEVO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
 - 4.1.3.- LEY AGRARIA DESDE LA OPTICA DEL NOTARIO PUBLICO.
- 4.2. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMAS Y FORMULACION DE HIPOTESIS.
- 4.3. EL EJIDATARIO COMO PROTAGONISTA PRINCIPAL.
- 4.4. LA LIBERTAD TESTAMENTARIA Y EL PAPEL DEL NOTARIO PUBLICO.
 - 4.4.1.- CASOS DE EXCEPCION A LA LIBERTAD TESTAMENTARIA
 - 4.4.2.- EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO.
- 4.5. LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.
 - 4.5.1.- ASAMBLEAS ORDINARIAS.
 - 4.5.2.- ASAMBLEAS EXTRAORDNARIAS.
- 4.6. EL NOTARIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES RURALES.
- 4.7. DEBERES DEL NOTARIO PUBLICO EN RELACION AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

CAPITULO IV

*** EL NOTARIO PUBLICO Y LA SEGURIDAD JURICICA EN MATERIA AGRARIA ***

4.1. MARCO TERORICO CONCEPTUAL.

4.1.1. LA FILOSOFIA DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El 7 de noviembre de 1991, el Ejecutivo de la Unión envió a los Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión iniciativa de Reformas y Adicionales al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en Materia Agraria.

En dicha iniciativa, se expuso que el campo es el ámbito de la Nación donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país.

Se señaló que es necesario asociar dicho cambio con el progreso, basado éste en la ética y moral reconocidas por nuestra compleja realidad social, indicando que quienes menos tienen exigen con mayor vigor la transformación.

Indica la iniciativa que en ese proceso de cambio es indispensable el ratificar el propósito de liberar a los campesinos de toda forma de servidumbre, con respecto y apego a las formas de vida en comunidad y a la legalidad como instrumento de dicha transformación.

4.1.2. EL ESPIRITU DEL NUEVO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El artículo 27 constitucional reformado en materia agraria mantiene como esencia el reconocimiento de la propiedad originaria de la nación, a quien ratifican su dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales; así como su obligación de impartir justicia en materia agraria y promover el desarrollo rural integral.

A efecto de lograr certidumbre en la tenencia de la tierra y revertir el creciente minifundio en el campo, derivado en gran medida de la obligación de repartir tierras, da fin al reparto agrario. Reconoce una realidad; ya no existen tierras que repartir.

Para garantizar la injusticia y definitividad en materia agraria, en su fracción décima novena, segundo y tercer párrafo, establece los Tribunales Federales Agrarios, sustituyendo el procedimiento administrativo jurisdiccional preexistente.

A efecto de capitalizar el campo y manteniendo los límites de la pequeña propiedad, se permite la intervención de sociedades civiles y mercantiles, con lo que se espera superar las restricciones productivas del minifundio, dotar de capacidad económica a los productores y vincular profesionalmente a las condiciones de mercado.

Este artículo reformado ratifica las formas de la tenencia de la tierra, eleva a rango constitucional el reconocimiento y protección del ejido y la comunidad y les da autonomía de voluntad. En su fracción séptima reconoce la base territorial

del asentamiento humano y la distingue de las tierras productivas; así como la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deseen adoptar. Prohíbe las ventas forzadas por deudas.

Se mantiene igual las disposiciones que determinan la capacidad de adquirir para los mexicanos, extranjeros, iglesias, instituciones de beneficencia y bancos; la jurisdicción federal; las nulidades y actos históricos y la nulidad por división.

La reforma se publicó el 6 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el día siguiente de su publicación.

4.1.3. LEY AGRARIA DESDE LA OPTICA DEL NOTARIO PUBLICO.

Con fecha 26 de febrero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación e la Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en la misma materia, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que abogó la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley General del Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario

y de Vida Campesino y todas las disposiciones que se opongan a su contenido, y derogó la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las normas que regulan el fideicomiso de riesgo compartido.

La Ley Agraria se divide en diez títulos: Disposiciones Preliminares; el Desarrollo y Fomento Agropecuario; de los Ejidos y Comunidades; de las Sociedades Rurales; de la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales; de las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales; de la Procuraduría Agraria; del Registro Agrario Nacional; de los Terrenos Baldíos y Nacionales, y de la Justicia Agraria.

“ En el marco de la nueva Legislación Agraria se da al federativo, entendiéndose por éste al Notario o a quien haga sus veces por no encontrarse presente éste, una participación activa de fundamental importancia, toda vez que partiendo del principio de que es un profesional del derecho, imparcial, que debe de asesorar a quienes acuden ante él y como perito en derecho elaborar cumpliendo con las normas de una sana técnica jurídica el instrumento requerido, proceder a su inscripción ante los registros competentes.”(1).

4.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y FORMULACION DE HIPOTESIS.

Para que surta efectos ante terceros, previa la recaudación fiscal, federal, estatal y municipal que origine el acto, ejerciendo su actividad fedante con los certificados correspondientes, y posteriormente entregando reproducciones del mismo a los interesados y conservando el original par posterior expedición de duplicados, es de fundamental importancia el conocer y precisar el marco de su actividad.

“ Y efectivamente, al Notario se le da participación activa en este proceso de transformación de México, en este proceso de desamortización de los bienes civiles agrarios, esencialmente en 4 aspectos: en el Testamento Agrario en las Asambleas de Ejidatarios y Comuneros, en la Constitución de Sociedades Rurales y en el Control de la Tenencia de la Tierra propiedad de Sociedades Civiles y Mercantiles.”(2).

4.3 EL EJIDATARIO COMO PROTAGONISTA PRINCIPAL.

En la sección segunda del capítulo primero de título tercero, artículos 12 a 20, se define al " ejidatario como el que es titular de derechos ejidales, lo que se acredita con el Certificado de Derechos Agrarios expedido por la autoridad competente; el certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario, y al vecindado como el mexicano mayor de edad que ha residido por un año o más en las tierras ejidales y que ha sido reconocido como tal para la asamblea ejidal o el tribunal agrario."(3).

4.4. LIBERTAD TESTAMENTARIA Y EL PAPEL DEL NOTARIO PUBLICO.

En su artículo 17 consagra, a diferencia de la legislación derogada, la facultad del ejidatario y por remisión expresa del comunero, de designar a sus herederos mediante la formulación de una lista de sucesión en la que consten los nombre de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deberá de hacerse la adjudicación a su fallecimiento, sobre los derechos sobre su parcela y demás inherentes a la calidad de ejidatario o comunero.

Resulta innecesario el listado contenido en el mismo artículo, en el que se indica que se podrá designar como beneficiario de los derechos ejidales o

comunales al cónyuge, concubina, a uno de sus hijos o a uno de sus ascendentes, toda vez que "termina señalado" o a cualquier otra persona.

Al indicarse "cualquier otra persona", se consagra la libertad de testar del ejidatario o comunero mediante la formulación de la lista de sucesión, misma que según el artículo indicado se elabora sin ninguna formalidad por el propio ejidatario o comunero y se deposita en el Registro Agrario Nacional, o se otorga como simple lista de sucesión ante Notario Público.

Es de observarse que cuando se otorga ante Notario Público no se le impone a éste obligación de informar de dicho acto al Registro Agrario Nacional, lo que debería ser y que en los términos de la legislación común, de aplicación supletoria, el aviso sobre el otorgamiento de dicho testamento deberá realizarse, en el caso del Distrito Federal, al Archivo General de Notarías, y en el de las demás entidades federativas al Archivo Local o a quien cumpla dicha función.

Por ello es criticable el señalamiento de que con la misma formalidad podrá ser modificada la lista de sucesión, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior. Y es criticable lo anterior puesto que al señalar con la misma formalidad,

debe de entenderse que si el listado original se hizo mediante lista de sucesión depositada en el Registro Agrario Nacional. La modificación posterior deberá verificarse de la misma manera.- y si se otorgo ante notario la modificación también deberá realizarse ante notario, de otra forma al solicitarse informe cualquier informe sobre el otorgamiento de lista de sucesión de un ejidatario o comunero podría incurrirse en error.

4.4.1 CASOS DE EXCEPCION A LA LIBERTAD TESTAMENTARIA.

Para el caso de que no haya habido designación de sucesores, o los señalados en la lista de herederos tengan imposibilidad "material" o legal para heredar, como norma de excepción a lo dispuesto en la Legislación Civil se establece la prelación para suceder los derechos agrarios de que era titular el de cujus, señalándose en primer lugar a la cónyuge, en segundo a la concubina o al concubinario, en tercero a uno de los hijos del ejidatario o comunero, en cuarto a uno de sus ascendentes, y por último alguna persona que hubiere dependido económicamente de él.

Para el caso de los tres últimos, indica el multicitado artículo, de existir dos o más personas con derecho a heredar, gozarán de un plazo de tres meses a partir de la muerte del ejidatario o comunero, para decidir de entre ellos quien conservará los derechos agrarios, en la inteligencia de que si no hay acuerdo el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

Obviamente que la necesidad marcada por la Ley de que entre uno de los beneficiarios se elija al heredero, y en su defecto se proceda a la venta de los derechos ejidales, deriva del hecho de que dichos derechos ejidales son invisibles, y por lo tanto únicamente pueden ser atribuidos a una sola persona.

Por último, se establece que cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos agrarios al mejor postor, entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate, y que el producto resultante se entregará al núcleo de población ejidal. Este supuesto constituye otra excepción a la norma señalada en el Derecho Civil, que indica que cuando no existan herederos, heredará la beneficencia pública.

4.4.2. EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO.

En los artículos 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial del día 11 de agosto de 1992 y en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se regula el depósito de la lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional, indicándose que éste deberá verificar la firma o huella digital del ejidatario en la lista de sucesión "preferencial", estableciendo para el efecto los procedimientos necesarios.

Desconozco lo que el legislador quiso dar a entender con el término preferencial, toda vez que resulta totalmente innecesario cuando se habla de una prelación.

Hecho lo anterior la lista de sucesión permanecerá al amparo del registro el cual expedirá al interesado copia certificada, resguardando el original en sobre sellado, haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción (Art. 73). Esto en exceso a la ley pero salvaguardo el principio de seguridad jurídica que persiguen las normas del Testamento Público Abierto.

En el artículo 74 se señala que al fallecimiento del ejidatario o comunero, a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, y la presencia de por lo menos 2 testigos de asistencia, el Registro Agrario abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar los derechos de sucesor, en los términos de la Ley.

El Reglamento es omiso respecto a la tramitación a seguirse cuando el Testamento haya sido otorgado ante Notario, en cuyo caso y dada la laguna, deberá aplicarse supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal y si el heredero es mayor de edad y capaz, tramitar su sucesión ante Notario hasta la adjudicación correspondiente, y si no lo es o se trata de un incapaz tramitarse el juicio sucesorio correspondiente.

" Sería prudente el que el Reglamento previera el que una vez acepta la herencia ante Notario o reconocidos los derechos del heredero en la primera sección del juicio testamentario correspondiente, con fundamento en el testimonio expedido por el propio Notario o en base a las actuaciones judiciales, sin mayor trámite el Registro Agrario Nacional procediera a la adjudicación correspondiente y expidiera los nuevos certificados parcelarios o comuneros del caso."(4).

4.5. LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO EN ASAMBLEAS GENERALES.

En la sección tercera del capítulo primero del título tercero, artículos 21 a 42, se regulan los órganos del ejido, señalándose como tales a la Asamblea, órgano supremo del ejido en el que participan todos los ejidatarios; al Comisario Ejidal, órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea y representante para pleitos y cobranzas y actos de administración del ejido y al Consejo de Vigilancia, órgano vigilante de los actos del Comisariado, para que éstos se ajusten a la Ley, al reglamento interno y a las decisiones de la Asamblea.

Se señala que la Asamblea debe reunirse por lo menos una vez cada 6 meses, y sin que la Ley lo clasifique, por el quórum y votación necesarias para que sus decisiones sean válidas, a efectos prácticos se pueden distinguir 2 tipos de éstas:

4.5.1. ASAMBLEAS ORDINARIAS.

Asambleas Ordinarias, son aquellas que deben de convocarse con no menos de 8 ni más de 15 días de anticipación por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, en primera convocatoria, y con un plazo no menor a 8 ni mayor a 30 días, en segunda, y que requieren de un quórum de más de la mitad de los ejidatarios en el primer supuesto y cualquiera que sea su número en el segundo, y cuyas decisiones son por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente del Comisionado Ejidal voto de calidad, en las que pueden tratarse la formulación y modificación del reglamento interno; la aceptación y separación de ejidatarios y aportaciones; elección y remoción del Comisariato Ejidal y Consejo de Vigilancia y la recepción de sus informes; cuentas, balances y aplicación de recursos; otorgamiento de poderes y mandatos; aprobación de contratos y convenios cuyo objeto sea el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, y distribución de utilidades.

4.5.2. ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

Asamblea Extraordinaria. Aquellas que deben ser convocadas por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea, en primera

convocatoria y en segunda, en los mismo plazos que las ordinarias, que requieren en primera convocatoria de un quórum de cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios, y en segunda con los presentes, requiriendo para las decisiones que se tomen sean válidas de voto favorable de cuando menos dos terceras partes en los asistentes.

En este tipo de asambleas debe estar presente un representante de la procuraduría Agraria y un Fedatario público, siendo obligación de la procuraduría el verificar que la convocatoria se haya expedido con la anticipación y formalidades indicadas su pena de nulidad.

La Asamblea Extraordinaria es la abocada para conocer el señalamiento y delimitación de las áreas de asentamiento humano, fundo legal, parcelas, destino específico y área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento de hecho y la regulación de tenencia de los poseedores; la autorización para que los ejidatarios adopten el dominio pleno sobre sus parcelas; la aportación de tierras de uso común a una sociedad; la delimitación, asignación y destino de tierras de uso común y su régimen ejidal al comunal; la instauración,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

modificación y cancelación de régimen de explotación colectiva y la demás que establezca la Ley o el reglamento interno del ejido.

Se establece que en el caso de Asambleas Ordinarias puede asistir un mandatario mediante simple carta poder suscrita ante los testigos que sean ejidatarios o vecindados y se señala que en Asamblea Extraordinaria no se podrá designar mandatario.

Señala la obligación de levantar acta de toda asamblea, la que se firmará por los miembros del Comisari~~o~~ Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios que deseen hacerlo, y si se trata de decisiones de las que conoció una Asamblea Extraordinaria, deberá asimismo ser firmada por el representante de la Procuraduría Agraria y protocolizada ante Fedatario Público.

Si la resolución es la terminación del régimen ejidal, debe publicarse ésta en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Los integrantes de los Comisariatos y de los Consejos durarán en sus funciones 3 años y no podrán ser reelectos para ningún cargo dentro del ejido, hasta que haya transcurrido un lapso igual al que tuvieron en ejercicio. Tanto los Comisariatos como los Consejos de Vigilancia tienen miembros propietarios y suplentes y si al término de sus funciones no se han celebrado elecciones, los propietarios serán automáticamente sustitutos por los suplentes.

Por último, como órgano de participación de la comunidad se prevé que puede constituirse una junta de pobladores, la que podrá hacer propuestas sobre puntos relacionados con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios.

Obviamente resulta de particular interés para el notariado y para el éxito de la Nueva Ley Agraria, la debida realización de las Asambleas Extraordinarias, en las que el Notario tendrá un papel fundamental, que son como se ha indicado con anterioridad aquellas que conocen del señalamiento y delimitación de las tierras agrarias y fundo legal; el reconocimiento de parcelamiento de hechos y posesionarios; de la adopción del pleno dominio; de la aportación de tierras a sociedades, así como de los regímenes de explotación de la

tierra y de la división, escisión y terminación del régimen ejidal o conversión al comunal.

Es clara y precisa la Ley en el sentido de que el representante de la Procuraduría Agraria es quien tiene la obligación de verificar que se hayan cumplido con todos los requisitos de la convocatoria, y que la misma contenga la Orden del Día y se haya dado a conocer con la anticipación y formalidades precisas. En este punto, el Notario o Fedatario que acuda será un receptor de la declaración del representante de la Procuraduría Agraria en el sentido de que si se cumplieron o no los requisitos indicados, y para ello la Ley prevé en el mencionado Art. 28 que cuando se convoque a una Asamblea de ejidatarios, quien lo haga deberá notificar a la Procuraduría de la celebración de la Asamblea, y sería recomendable que simultáneamente se notificara de la convocatoria al Colegio o Consejo de Notario en la Entidad Federativa o Ciudad correspondiente, a efecto de que éste, con toda anticipación procura al Notario que deberá asistir al día de la Asamblea, ya que de no lograrse lo anterior se presentarán con mucha frecuencia situaciones en las que se solicite la intervención del Notario, en algunas ocasiones no podrá resolver al llamado con la celebridad precisada, y lo anterior propiciará que personas mal informadas o mal intencionadas señalen el que el Notario no

cumple con la función que le asigna la Ley Agraria, y con ello se desorienta a la comunidad respecto a la posición del Notariado de coadyuvar en este importante proceso de transformación.

Una vez instalado el Notario en el lugar en el que ha de celebrarse la Asamblea y recibida la declaración del representante de la Procuraduría Agraria de que ha verificado el que han dado cumplimiento a los requisitos plazos y formalidades de la convocatoria, actuara exclusivamente como fedante de los hechos que sucedan, en base a los elementos que se le proporcionen para ello.

Cabe destacar en este punto que para la validez de algunas de las Asamblea se requerirán elementos adicionales, como pueden ser, para el caso de la asignación en pleno dominio, la existencia del plano general del ejido elaborado por autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional; la delimitación y asignación previa de la mayor parte de las parcelas y el cumplimiento de las normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1992.

Lo anterior es una labor de orientación por parte del Notario, toda vez que si se solicita su presencia para dar fe de un acto, y de éste no es contrario al derecho o a las buenas costumbres, el Notario tiene obligación de dar fe de lo sucedido, aún cuando en sus certificaciones haga constar que hizo del conocimiento del Comisariato Ejidal, del Comité de Vigilancia y de los ejidatarios presentes, el que para tomar la decisión pretendida y en los términos de la Ley Agraria y del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, es necesario contar, por ejemplo, con plano oficial del ejido, con el parcelamiento previo y, en lo futuro, dar cumplimiento a las normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional en los términos del Art. 56 de la Ley de la materia.

En todo caso, cuando el Notario cumpla con su función fedante y de perito en derecho, el acta que levante será válida, aún cuando alguno de los acuerdos tomados por los ejidatarios estén afectos de nulidad.

Creo que el Notariado Mexicano no debe de confundir la validez de sus actos con la del contenido de sus actas.

Levantada el acta correspondiente se procede a su protocolización, lo cual desde mi punto de vista sucede por el solo hecho de pasarla al protocolo, y su primer testimonio se inscribe en el Registro Agrario Nacional.

Hecho lo anterior, cuando se trate de la asignación del dominio pleno, los ejidatarios autorizados podrán, en los términos del Art. 82 y en el momento en que lo estimen prudente, asumir el dominio de sus parcelas, en cuyo caso solicitarán del Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja en dicho Registro, que se expida el certificado de propiedad respecto y que se proceda a la inscripción de éste en el Registro Público de la Propiedad competente.

A partir de la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, las tierras como se ha señalado, dejan de ser ejidales y se sujetan a las disposiciones del derecho común. En este caso, en la enajenación de las antes parcelas, los familiares del enajenante, las personas que las hayan trabajado por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el que deberán ejercitar en el plazo indicado de 30 días naturales.

La notificación para el ejercicio del derecho del tanto se debe hacer al Comisariato Ejidal, con la participación de 2 testigos o ante Notario Público, y ésta surtirá efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. El comisariato bajo su responsabilidad, publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido, la relación de bienes o derechos que se enajenan.

Si se ejercita simultáneamente el derecho del tanto, con posturas iguales, el Comisariato Ejidal en presencia de Notario Público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.

Dicha primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio que establezca avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o de Institución de Crédito (Art. 86).

En los términos de la sección sexta del capítulo 2do. Artículos 76 a 86, los ejidatarios pueden aprovechar su parcela en forma directa o conceder a otros ejidatarios o terceros en usufructo, mediante aparcería, mediaría, asociación,

arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización alguna. Así mismo, podrán aportar sus derechos de usufructo a sociedades civiles o mercantiles.

Podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población y para la validez de la enajenación bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga en el Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir el nuevo certificado parcelario. El Comisariato Ejidal deberá realizar la inscripción en el libro respectivo.

En caso de enajenación, el o la cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, mismo que deberán ejercer en un término de 30 días naturales a partir de la notificación.

“ Es oportuno en éste apartado indicar que el artículo 34 de la ley Agraria establece para los miembros del Comisariato Ejidal en funciones una incapacidad de ejercicio especial, consistente en que mientras se encuentre en funciones estén impedidos para adquirir tierras y derechos ejidales.”(5).

4. 6. EL NOTARIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES RURALES.

Considero conveniente insistir el que la constitución de uniones de ejidos, de asociaciones rurales de interés colectivo, de sociedades de producción rural y de uniones de sociedades de producción rural, debe de hacerse necesariamente ante Notario Público, en los términos del párrafo cuarto del Artículo 108 de la Ley Agraria y por remisión expresa de los Artículos 110, 111 y 113 del mismo ordenamiento legal, de forma tal que cualquier intento de constituir este tipo de sociedades rurales en forma tal que cualquier intento de constituir este tipo de sociedades rurales en forma distinta, no cumplirá con la formalidad establecida con la Ley y por lo tanto dará pie, por aplicación supletoria del Artículo 2do. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a su existencia como sociedades irregulares, y en consecuencia, que sus órganos de administración y mandatarios respondan subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

Así mismo es conveniente precisar el que, a diferencia de otro tipo de sociedades, será la inscripción en el Registro Agrario Nacional la que le otorgue

personalidad jurídica a dichas sociedades rurales, toda vez que se le de efectos constitutivos a dicho registro.

Es de desearse el que el Registro Agrario Nacional en este aspecto deje de tener efectos constitutivos, para pasar a ser simplemente declarativo, sobre todo si se toma en consideración que a partir de la Nueva Ley Agraria interviene el Notario en la constitución de dichas sociedades, y éste como perito en derecho es responsable de que los estatutos cumplan los principios establecidos en la Ley.

Con lo anterior era justificable el que el Registro tuviera efectos constitutivos, puesto que la sociedades rurales podían constituirse ante funcionarios diversos al Notario.

El Notario al elaborar los estatutos correspondientes y previa la reserva de denominación que obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera, deberá cuidar escrupulosamente el que el objeto de la sociedad se cita al permitido según el tipo de sociedades de que se trate, y tomar en consideración el que a diferencia de las sociedades mercantiles en las que la

escritura constitutiva debe necesariamente contener la identificación de quienes constituyen y el objeto, razón o denominación, duración e importe del capital social de la sociedad y la expresión de lo que cada socio aporte, así como el domicilio de la misma, en las sociedades rurales adicionalmente debe establecerse en forma forzosa, sin que exista supletoriedad, el régimen de responsabilidad; la lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión de derechos y obligaciones; los órganos de autoridad y vigilancia; las normas de funcionamiento, de ejercicios y balances; los fondos de reservas y reparto de utilidades y las relativas a su disolución y liquidación.

La Ley Agraria contempla cuatro tipos de sociedades Rurales, a saber: Las Uniones de Ejidos, las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, las Sociedades de Producción rural y las Uniones de Sociedades de Producción Rural.

4.7. DEBERES DEL NOTARIO PUBLICO EN RELACION AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

En el artículo 148 se determina que el Registro Agrario funcionará como órgano desconcentrado de la Secretaría de Reforma Agraria, cuya función es

el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, determinándose que sus inscripciones y las constancias que expida harán prueba plena en juicio y fuera de él.

“ En su artículo 156 señala como obligación de los notarios y de los Registros Públicos de la Propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentales sobre la conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste el régimen ejidal; la adquisición de tierra por sociedades civiles o mercantiles, el dar aviso al Registro Agrario Nacional.”(6).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1.- ZUBIRIA MAQUEO EMILIO, El artículo 27 Constitucional, La Ley Agraria y el Notario, Revista de Derecho Notarial año XXXV, Febrero, 1993, Número 103, Página 85.

2.- IBIDEM, Página 93.

3.- TELLEZ LUIS, Cambios en la legislación agraria, Revista de Derecho Notarial, año XXXV, Febrero, 1993, Número 103, Página 85.

4.- ARMIENTA CALDERON GONZALO M., El Notario y la Ley Agraria, revista de Derecho Notarial, año XXXV, Febrero, 1993, Número 103, Página 41.

5.-IBIDEM. Página.41.

6.- ZUBIRIA, Op. Cit. Página 104.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - Atravez de la historia el significado del notariado variado conforme al pueblo que ha desarrollado esa actividad, asi encontramos a los Hebreos que contaban con los "Scribas"; en Egipto existieron los "Scribas Sacerdotales", quienes realizaban la correcta redacción de los contratos; en Grecia encontramos a los "Mnemon", quienes se encargaban de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones o contratos privados; En Roma la función estaba dispersada atravez del "Tabullaris y del Tabellio", se afirma que el "Tabullaris, procedió históricamente al "Tabellio", los primeros son los que contenían la fe pública por los censos que realizaban. La nota característica que se pueda observar es que todos trataban de dar una autenticidad a los actos que hacían las partes que intervenían, para dar una seguridad, pero cabe destacar que la función que realizaba el notario en la actualidad la fue recabando con el transcurso de la historia y es que la fe pública se deriva de "IUS IMPERIUM".

SEGUNDA.- En cuanto al notario como funcionario público, en el México Independiente se inicia con el decreto de 30 treinta de noviembre de 1834 en el que se expedía "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el D.F."; con Antonio López de Santana en 1853 se expidió la Ley central, el 16 de Diciembre y en su título octavo se estableció una organización nacional de notario. En 1867 surge la "ley Orgánica de Notario y Actuarios del D.F." en la que determinaba que el notario es el funcionario que reduce a instrumentos públicos los actos, contratos y ultimas voluntades. En 1901 se expidió una nueva Ley que entro en vigor el 1º de Enero de 1902 en la que se sostiene en la exposición de motivos que el notario debe ser un profesor del Derecho, y que debe quedar sujeto al gobierno quien ha de nombrarlo y vigilarlo. En 1932 se moderniza la Ley del Notariado, destacándose la importancia de la actualización del notario Adscrito y el 31 de Diciembre de 1945 surge la Ley del Notario vigente, siendo algo muy trascendente el sistema de examen de oposición

TERCERA.- El Artículo segundo de la Ley vigente del Notariado en el Estado de Guanajuato expresa: "El Notario es el funcionario revestido de Fe pública para fedatar los hechos y actos a los que los sujetos deben o quieren dar

autenticidad conforme a las leyes” Sin embargo debe considerarse al notario en tanto al profesional del Derecho de la siguiente manera: Notario es el abogado que ha sido revestido por el Estado de Fe Pública para, en cuanto funcionario fedatar los hechos y actos a los que los rogantes deben o quieren dar autenticidad conforme a las Leyes.

CUARTA.- El objeto del Derecho Notarial según GATTARI, son los siguientes:

A).- Regularizar la técnica del deposito por el Estado de la fe pública especifica reservada al notario.

B).- Regular la técnica del empleo de la misma fe pública por parte del notario.

C).- Regular las condiciones de la certeza y de la seguridad jurídica atravez de la técnica notarial.

D).- Otorgar a la prueba y a los medios de prueba una de las maneras más relevantes de su propia existencia.

QUINTA.- Fe proviene de la palabra latina "fides", que significa fe confianza; es por ello que fe significa tener confianza o una seguridad ya sea por la creencia o la convicción, es por ello que la fe pública da a la sociedad una estabilidad a fin de que sus manifestaciones externas tengan una garantía jurídica y hagan una prueba plena, cuando esas relaciones entran en la vida del derecho, es por ello que la fe pública es la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

SEXTA.- Existen varios tipos de fe pública, entre las que encontramos:

A).- La fe pública originaria y es cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración captando directamente y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario, es un documento preexistente.

B).- La fe pública derivada cuando se encuentra en un documento la formula concuerda con su original u otra semejante, es decir, es en la que el funcionario no actúa sobre hechos, si no únicamente sobre otros documentos; el hecho sometido a la evidencia del funcionario es otro documento preexistente.

SEPTIMA.- Existen diversas clases de fe pública, entre las que encontramos: La fe pública Administrativa, la fe pública extrajudicial, la fe pública notarial y la fe pública Registral.

La fe pública administrativa.- Son los hechos y los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía y de jurisdicción, es decir, es ejercida por los funcionarios quienes son los que certifican.

La fe pública extrajudicial o fe notarial.- Son los hechos y actos jurídicos de las partes que acuden ante el notario público y que es para darle la seguridad jurídica que se someten a su amparo y adquieren autenticidad legal.

La fe pública Registral.- Es la inscripción de un documento autentico ante el registro público de la propiedad y del comercio para que surta efectos contra terceros y se da una autenticidad fuerza de probanza en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción.

OCTAVA.- Las características de la fe pública notarial se traducen: Una fase de evidencia, es esta característica se distingue el autor del documento y el destinatario. El autor recibe el acto y da fe de el, no recibe la fe, sino que la da. El caso es completamente contrario cuando se trata del destinatario que no recibe el acto sino la fe. El acto es evidencia, se produce revestido de solemnidad, por lo que se produce dentro de un procedimiento ritual fijado por la Ley. Una fase de objetivación; en cuanto que el hecho percibido debe convertirse en cosa corporal, es decir, que un hecho o acto narrado sobre un papel.

NOVENA.- Dentro de la organización del Ejido y de conformidad con el artículo 21 de la Ley Agraria encontramos los órganos del mismo y son: A).- La Asamblea; B).- Comisariado Ejidal y C).- El Consejo de Vigilancia. Dentro de la Asamblea que es el órgano supremo del ejido y donde participan todos los ejidatarios estas pueden ser de dos tipos: 1.- Ordinarias y 2.- Extraordinarias.

Las asambleas ordinarias no es necesario la presencia de un Fedatario público de acuerdo con las facultades para la misma asamblea y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 hasta la fracción sexta del mismo ordenamiento legal antes citado; la cual debe llenar los requisitos de los artículos 24 y 25 párrafo primero de la Ley Agraria.

Las Asambleas Extraordinarias son aquellas que deben ser convocadas por lo menos con un mes de anticipación a asamblea en primera y segunda convocatoria, en los mismos plazos que las ordinarias que requieren en primera convocatoria un quorum de cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios y en segunda cuando se reúna la mitad mas uno de los ejidatarios; requiriéndose para las decisiones que se tomasen y sean validas de voto favorable cuando menos dos terceras partes de los asistentes y en estas asambleas deberá

estar presente un representante de la procuraduría agraria y un Fedatario público, siendo obligación de la procuraduría el verificar que la convocatoria se haya expedido con anticipación y formalidades indicadas, sopena de nulidad y en estas asambleas se tratan lo de las fracciones séptima a la vigésimo cuarta del artículo 23 de la Ley Agraria.

DECIMA.- En los términos de la sección sexta del capítulo segundo de los artículos 76 al 86 de la Ley Agraria, los Ejidatarios pueden aprovechar su parcela en forma directa o conceder a otros ejidatarios o terceros en usu-frutu, mediante aparcería, medianería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad alguna. Así mismo podrán aportar sus derechos de usu-frutu a sociedades civiles o mercantiles.

Podrán enajenar los derechos parcelarios de los ejidatarios o avecindados del mismo, bastará la conformidad por escrito ante dos testigos y la notificación del derecho de Tanto, es aquí donde debería estar presente la fe pública de un notario para dar una mayor seguridad jurídica, además de señalar los

alcances jurídicos y que el propio notario vea todas las formalidades necesarias para tal acto y no quede un simple escrito privado de dos partes.

B I B L I O G R A F I A.

1.- ALVARADO DURAN JAVIER, La función del Notario Público en el Ámbito Agrario, Editorial Orlando Cárdenas, S.A. de C.V., México, 1996.

2.- ARMIENTA CALDERON GONZALO M., El Notario y la Ley Agraria, revista de Derecho Notarial, año XXXV, Febrero, 1993, Número 103.

3.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, Derecho Notarial, Cardenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, 1984.

4.- CARRAL Y DE TERESA, Derecho Notarial y Registral, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1991.

5.- DELGADO MOYA RUBEN Y DE LA FUENTE CONTRERAS ROLANDO, Curso de Derecho Sustantivo Agrario, Editorial Pac., México 1993.

6.- DELGADO MOYA RUBEN, Derecho a la Propiedad Rural y Urbana, Editorial Pac., México, 1993.

7.- GONZALEZ LEAL MARIANO.- El Objeto del Derecho Notarial.- Poder Judicial.- Boletín del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, número 32, Febrero-Marzo, 1985.

8.- GATTARI CARLOS N; El objeto de la ciencia del Derecho Notarial; Editorial de Palmas, Buenos Aires, 1969.

9.- NERI Argentina I; Tratado Teórico y practico de derecho Notarial, Volumen I, Ediciones de Palma, Buenos Aires., 1969.

10.-PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Derecho Notarial, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1993.

11.- RIVERA RODRIGUEZ ISAIAS, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Editorial McGraw-Hill, Segunda Edición, México, 1997.

12.- TELLEZ LUIS, Cambios en la legislación agraria, Revista de Derecho Notarial, año XXXV, Febrero, 1993, Número 103.

13.- VELLOTTI GUIUSEPPE, Diritto Penitenziario, Enciclopedia Porense.

14.- ZUBIRIA MAQUEO EMILIO, El artículo 27 Constitucional, La Ley Agraria y el Notario, Revista de Derecho Notarial año XXXV, Febrero, 1993, Número 103.

CODIGOS Y LEYES

Nueva Legislación Agraria, Segunda Edición, Procuraduría Agraria, 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1994.

Revista del Colegio de Notarios de Celaya, primer Semestre de 1993.